



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0294

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja con radicado DAMA No. 2006ER1982 del día 19 de Enero de 2006, se denunció contaminación atmosférica generada en el establecimiento denominado LAVASECO GRAN PREMIER, ubicado en la Carrera 6 No 57-14 Local 12 de la localidad de Chapinero, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el 9 de marzo de 2006 en la dirección mencionada y emitió el concepto técnico No 2736 del 22 de Marzo de 2006, según el cual se constató: *La lavandería "Lavaseco Gran Premier funciona en un local comercial ubicado en un primer piso, de un edificio de apartamentos, y realiza actividades de lavado en seco, y en agua de prendas de vestir. Se encontró una caldera marca "Carini" que funciona con ACPM, y diariamente consume 4 galones, y funciona de lunes a viernes, la cual tiene su punto de descarga sobre la ventana del establecimiento comercial; Para el lavado de prendas en seco se emplea percloro o Percloroetileno el cual se recircula constantemente por la máquina de lavado, gracias al tanque de destilado que se encarga de filtrar y limpiar esta sustancia, para pasarla de nuevo a los tanques de lavado, y empezar su ciclo nuevo, así que se trata de un ciclo cerrado que no genera olores ofensivos fuera del establecimiento. Al momento de la visita se observó hollín sobre la pared contigua al punto de descarga de la caldera.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 0294

2

ANÁLISIS TÉCNICO: Se comprobó que el establecimiento ubicado en Carrera 6 No 57-14 Local 12, presenta afectación al exterior de la lavandería causada por las descargas de emisiones de gases y material particulado procedente de la caldera que funciona con ACPM, ya que el punto de desfogue se ubica debajo de las ventanas del segundo piso del edificio, hacia donde se dirigen dichas emisiones; Contaminación Auditiva El acuerdo 6 de 1990 indica que la dirección afectada corresponde a una Zona Residencial Especial, y el nivel equivalente de presión sonora registrado es de 48.1 dB(A), el cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983."

Que mediante requerimiento No. EE, 36009 del 7 de Noviembre de 2006, se solicitó a la Señora MAYERLY RODRIGUEZ, representante legal o a quien hiciera sus veces, para que en el término de treinta (30) días al recibo del requerimiento, implementara ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores partículas u olores y que impidan con ello causar molestias a los vecinos o transeúntes dando cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de inspección al establecimiento objeto de la queja, con el fin de actualizar el expediente DM-08-07-250 y emitió el concepto técnico 14217 del 7 de Diciembre de 2007 mediante el cual se constato: *Se realiza visita al lavaseco encontrando que el ducto proveniente de la caldera de 5BHP a base de ACPM, esta conectado a un ventilador el cual se ubica sobre la ventana del costado sur del establecimiento. En el momento de la visita se observa que no se han realizado adecuaciones al sistema de extracción generando material particulado alrededor del ventilador, y produciendo olor a combustible fuera del local. (...) CONCEPTO TECNICO: De acuerdo a la situación encontrada en el momento de la visita, se continua con el proceso sancionatorio por cuanto incumple con el requerimiento No. 36009 del 7 de Noviembre de 2006.*

Con base en la visita técnica de seguimiento realizada el día 19 de Enero de 2007 se emitió el concepto técnico No. 0227, del 23 de Enero de 2007 según el cual se verificó: *Se realiza llamada telefónica al Señor Alberto Rojas quejoso quien manifiesta que los olores a Kerosene continúan presentándose en su domicilio. Luego se realiza visita al establecimiento encontrando que el punto de desfogue de la caldera sigue ubicado en una de las ventanas del establecimiento costado sur, y la caldera esta funcionando con ACPM, bajo las mismas condiciones de la primera visita. Se observan residuos de hollín alrededor del extractor y sobre el vidrio.(...) CONCEPTO TECNICO: de acuerdo a lo observado en el momento de la visita, se determina que el establecimiento NO DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO NO. 36009 DE NOVIEMBRE 7 DE 2006, por lo que se sugiere iniciar proceso sancionatorio."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente - 0294

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en el requerimiento EE 36009 del 7 de Noviembre de 2006, donde se le exigió que realizara las acciones necesarias tendientes a implementar ductos o dispositivos que asegurara la adecuada dispersión de gases, vapores partículas u olores y que impidan con ello causar molestias a los vecinos o transeúntes dando cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones del Lavaseco denominado GRAN PREMIER, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 dispone que: *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto"*.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0294

4

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra de la Señora MAYERLY RODRIGUEZ propietaria del establecimiento denominado GRAN PREMIER, se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:(...) 6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente - 0294

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

↳ 0 2 9 4

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

L. S. 0294

7

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó al Director Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Señora **MAYERLY RODRÍGUEZ** identificado con Nit 1940256-7, propietaria del establecimiento denominado **GRAN PREMIER** del predio ubicado en la Carrera 6 No 57-14 Local 12 de la localidad de Chapinero, representada legalmente por la Señora **MAYERLY RODRÍGUEZ**, por el presunto incumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, relativos a la protección ambiental en materia de contaminación atmosférica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la Señora **MAYERLY RODRIGUEZ** en su calidad de Representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **GRAN PREMIER**, ubicado en la Carrera 6 No 57-14 Local 12, de la localidad de Chapinero, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, por cuanto no implementó los dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, y partículas que impidan con ello causar molestias a los transeúntes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la Señora **MAYERLY RODRIGUEZ**, en su calidad de Representante legal del establecimiento de comercio denominado **GRAN PREMIER**, ubicado en la Carrera 6 No 57-14 Local 12, de la localidad de Chapinero, de ésta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

U S 0 2 9 4

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-2007-250, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

30 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Paola Chaparro.
Revisó: José Manuel Suárez Delgado
C.T. No. 2736 del 22-03-06 y 0227 23-01-07
Exp. DM-08-2007-250